



**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**  
**FECHA PUBLICACIÓN: 27 DE ABRIL DE 2015**

**ESTADO NO. 26**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150013700	NRD	CLAUDIA PATRICIA VELANDIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RECHAZA DEMANDA	23/04/2015	3	180

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 27 DE ABRIL DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



Neiva, 23 ABR 2015

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VELANDIA MONTEALEGRE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150013700

### ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA PATRICIA VELANDIA MONTEALEGRE actuando a través de apoderado judicial, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 336 Del 5 de Agosto de 2014, expedido por el Gobernador del Departamento del Huila, como también solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo frente a la reclamación efectuada el día 18 de junio de 2014, la cual fuera remitida por la entidad territorial al Ministerio de Educación Nacional, al considerar que no es de su competencia<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

Que observado el primer acto acusado (Resolución N° 336 Del 5 de Agosto de 2014) mediante el cual la administración departamental resolvió abstenerse de pronunciarse de fondo sobre la petición de reconocimiento de la prima de servicios a la actora, se evidencia que éste acto administrativo hace referencia a una decisión que no da resolución definitiva y/o de fondo a la solicitud de la peticionaria, por lo que no es posible su sometimiento al control judicial que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Sobre el particular es menester precisar que el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011 argumentó:

*"...los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo. A su turno, el artículo 50 ibídem, definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones..."<sup>2</sup>*

No obstante lo anterior, es preciso advertir que no todo acto de expresión de la voluntad de la administración, posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, de contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, pues existen actos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, pero no constituyen propiamente la decisión sino el impulso de la misma, convirtiéndose en actos de trámite.

<sup>1</sup> Folio 11

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativa Rad. 25000-23-24-000-2008-00461-01 C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

Conforme a lo anterior, es dable concluir que existen actos administrativos definitivos que tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, corresponden a aquellos que deciden de manera directa o indirecta el fondo de un asunto, o hacen imposible continuar una actuación, crean situaciones jurídicas subjetivas, en tanto afectan o reconocen derechos a personas determinadas<sup>3</sup>, de manera que se trata de actos administrativos donde existe una decisión de la administración que define de manera clara y expresa un derecho, bien sea concediéndolo o negándolo; contrario sensu, a los calificados como meramente de trámite que no proporcionan una decisión de fondo, característica que hace inadmisibles su control judicial ante ésta jurisdicción.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones..."<sup>4</sup>*

En el caso sub-júdice se pretende demandar la Resolución N° 336 Del 5 de Agosto de 2014 en cuya parte resolutive la administración departamental decide abstenerse de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud, por considerar que la competencia para ello radica en el orden nacional, por lo tanto, ordena remitir copia de las diligencias al Ministerio de Educación Nacional.

**Tal como quedó ilustrado en precedencia, y siendo claras las condiciones en que fue expedido el acto acusado, se advierte que éste se caracteriza por ser de trámite, en cuanto no definen la situación jurídica subjetiva reclamada por la actora (reconocimiento y pago de la prima de servicios) y por lo tanto no es susceptible de control jurisdiccional.**

Ahora bien, frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo frente a la reclamación efectuada el día 18 de junio de 2014, la cual fuera remitida por la entidad territorial al Ministerio de Educación Nacional, al considerar que no es de su competencia<sup>5</sup>, se encuentra que **tampoco concluye en forma definitiva la actuación administrativa, la cual continúa aún en el Ministerio de Educación Nacional y ante la falta de declaratoria de competencia del ente territorial se visualiza la existencia de un conflicto de competencias administrativas entre aquellos, el cual deberá decidirse bajo los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 a petición de la interesada, el cual no finaliza ni obstaculiza la continuación de la actuación administrativa aludida, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo de la entidad competente y por lo cual aún no puede acudir a la jurisdicción por no haberse agotado la actuación en sede administrativa.**

En ese orden de ideas y en aplicación del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la presente demanda, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 28 de octubre de 2010, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, radicación No. 11001-03-06-000-2010-00113-00 (2043).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de mayo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Rdo. : 25000-23-24-000-2009-00045-01.

<sup>5</sup> Folio 11

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** Los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. _____ Notifico a las partes la providencia anterior, hoy de _____ de 2013 a las 8:00 a.m.		
_____ Secretaria		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.G.P. ó 244 CPACA.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretaria		